

CONSIDERANDO que en el país se produce la cantidad necesaria de ajo y cebolla para abastecer el consumo doméstico;

CONSIDERANDO que la libre importación de productos industrializados derivados del ajo y la cebolla para condimento y otros fines, causa perjuicios a los productores nativos de los mismos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.—Queda prohibida la importación de ajo y cebolla en forma natural o procesada, sin la previa autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Agricultura solo autorizará la importación de dichos productos cuando la misma no perjudique la producción nacional de éstos.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura y a la Dirección General de Aduanas y Puertos, para los fines correspondientes,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Decreto Nº 314, que autoriza una emisión de sellos semipostales para contribuir a los propósitos de Protección a la Infancia.

(G. O. Nº 9203, del 29 de Octubre de 1970)

**JOAQUIN BALAGUER**

Presidente de la República Dominicana

---

**NUMERO 314**

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461 de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley N° 2552, de fecha 19 de noviembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 1,500.000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de Protección a la Infancia.

Art. 2.—Este sello será de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de ancho por 40 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: de color anaranjado; a todo lo ancho de la parte superior tendrá la leyenda "República Dominicana", hacia la parte superior izquierda mostrará la figura de dos campanillas atadas con un ramo de flores de pascua, símbolo tradicional de las fiestas navideñas; a la misma altura, pero hacia la derecha, aparecerá la representación de un birrete y de un título enrollado, simbolizando la educación; en su centro tendrá la imagen de un niño comiendo un pedazo de pan, representando la alimentación y en frente de dicha imagen la leyenda "Por el hombre del futuro ayuda al niño de hoy", hacia el lado izquierdo de la parte inferior, aparecerá el valor facial expresado así: "1c"; y a la misma altura, cubriendo el centro y el lado derecho, una figura arquitectónica que semeje un hogar escuela, significando el amparo; las palabras "Hogar Escuela" aparecerán en la parte frontal de la figura arquitectónica, y a todo lo ancho de la parte inferior tendrá la inscripción "Mes de Protección a la Infancia".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER.**